

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI**

Acción de Tutela

Radicación: 760014303-002-2023-00318-00

Accionante: YOVANY YASSO PINILLA

Accionado: CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.

Vinculado: HESEGO INGENIERÍA S.A.S.

Sentencia de primera instancia # 001.

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **YOVANY YASSO PINILLA**, en contra de la **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.** mediante la cual solicita la protección del derecho fundamental de petición y acceso a la administración de justicia, los cuales considera vulnerados por la entidad accionada al no darle respuesta a lo solicitado en los términos de ley.

HECHOS Y PRETENSIONES.

Como fundamento de sus pretensiones, indica que actualmente es empleado de la empresa **HESEGO INGENIERÍA S.A.S.**, compañía que tiene celebrados contratos con la aquí accionada.

Manifiesta que, dentro de sus labores, el día 10 de mayo de 2023 sufrió un accidente, específicamente una descarga eléctrica, posterior al accidente radicó derecho de petición ante la **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**, el día 26 de octubre de 2023 en el cual les solicitó:

- “1- Copia del procedimiento de la empresa en cuanto a la contratación de contratistas y subcontratistas.*
- 2- Copia del contrato suscrito entre la empresa CELSIA y HESEGO ingenierías.*
- 3- Copia del procedimiento y/o programa a seguir en cuanto al trabajo seguro para el uso de corrientes eléctricas por medio de terceros.*
- 4- Copia del procedimiento de activación de corrientes eléctricas con tensión por medio de terceros.*
- 5- Copia de los contratos que modificaron, renovaron y de los otro sí, suscritos entre CELSIA y HESEGO.*
- 6- Pólizas de responsabilidad civil contractual, extracontractual y laboral celebradas, en los que se hubieren amparado los riesgos frente a terceros y por culpa patronal.*
- 7- Se nos indique cuales fueron las acciones tomadas por parte de la institución para este caso sucedido el 31 de octubre de 2022.”*

Que a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha recibido respuesta alguna por parte de la compañía eléctrica y en consecuencia, solicita que se tutelen los derechos invocados y se ordene a la **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de respuesta a su petición.

ACTUACIÓN PROCESAL.

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto T-647 del 11 de diciembre de 2023, en contra de la **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**, y se ordenó vincular a la empresa **HESEGO INGENIERÍA S.A.S.** para que en el término perentorio de dos días (2) se sirvieran dar las explicaciones que consideraren necesarias respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

RESPUESTA DEL ACCIONADO CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, a través de su apoderado judicial el Dr. CARLOS FELIPE BEDOYA JIMÉNEZ identificado con cédula de ciudadanía 1.107.064.695 y T.P 236.750 del C.S.J, anexando contestación con 15 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 06 del cuaderno digital de la presente tutela, en los cuales se deja ver que la empresa accionada, ha contestado los diferentes derechos de petición que ha presentado el hoy tutelante, en los cuales se le ha indicado que debe elevar sus peticiones a la empresa con la cual tiene celebrado su contrato laboral.

En síntesis, solicita entonces sean negadas las pretensiones elevadas a este estrado judicial, por configurarse carencia actual de objeto por hecho superado.

RESPUESTA DEL VINCULADO HESEGO INGENIERÍA S.A.S.

La entidad vinculada guardó silencio durante el término asignado por este despacho para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto corresponde a este Juez Constitucional determinar si en efecto, la **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**, vulneró a la parte accionante el derecho fundamental de petición, al no darle respuesta a la solicitud presentada ante esa compañía y radicada el día 26 de octubre de 2023 o, si con la respuesta otorgada por la entidad accionada se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES.

Sabido es que la acción de tutela está consagrada en la Constitución en su artículo 86, como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales constitucionales de toda persona, cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en casos específicos, cuyo naturaleza residual la hace procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado

SOBRE LA NATURALEZA Y LOS ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE PETICIÓN.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece el derecho de petición como el que tiene toda persona para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se ha enseñado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, que su núcleo esencial se concreta en: *“la obtención de una **respuesta pronta y oportuna**, que además debe ser **clara, de fondo y estar debidamente notificada**, sin que ello implique, necesariamente, que en la contestación se acceda a la petición. Cualquier trasgresión a estos parámetros, **esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara, de fondo, congruente***

o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental”¹ (subrayado y negrilla fuera de texto).

Sobre los elementos que lo componen ya referenciados, esto es, oportuna, clara, de fondo, congruente, la misma corte ha sido enfática en establecer que: “La oportunidad se refiere a **la resolución de la petición dentro del término legal**, previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (...) La eficacia consiste en que la **respuesta debe ser “clara y efectiva respecto de lo pedido**, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. Por su parte, el deber de emitir una respuesta de fondo se refiere a que en ella **se aborden de manera clara, precisa y congruente** cada una de las peticiones formuladas. Finalmente, la congruencia se refiere a la **coherencia entre lo respondido y lo pedido**, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición”² (subrayado y negrilla fuera de texto).

Ley estatutaria No. 1755 de 2015.

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

CASO CONCRETO.

Se circunscribe este caso a determinar si la empresa **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**, vulneró a la parte accionante los derechos deprecados, al no darle respuesta a petición presentada ante ese organismo radicada el día 26 de octubre de 2023.

En ese orden de ideas, de los elementos de convicción aportados con la demanda de tutela, se encuentra que efectivamente fue radicado derecho de petición en la fecha anteriormente indicada ante la empresa **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**, mediante el cual les solicitó:

- “1- Copia del procedimiento de la empresa en cuanto a la contratación de contratistas y subcontratistas.
- 2- Copia del contrato suscrito entre la empresa CELSIA y HESEGO ingenierías.
- 3- Copia del procedimiento y/o programa a seguir en cuanto al trabajo seguro para el uso de corrientes eléctricas por medio de terceros.
- 4- Copia del procedimiento de activación de corrientes eléctricas con tensión por medio de terceros.

¹ Sentencia T-243 de 2020.

² Sentencia T-476 de 2020, Reiteración de las sentencias: T-1160A de 2001 y T-867 de 2013.

5- Copia de los contratos que modificaron, renovaron y de los otro sí, suscritos entre CELSIA y HESEGO.

6- Pólizas de responsabilidad civil contractual, extracontractual y laboral celebradas, en los que se hubieren amparado los riesgos frente a terceros y por culpa patronal.

7- Se nos indique cuales fueron las acciones tomadas por parte de la institución para este caso sucedido el 31 de octubre de 2022.”

Por su lado, la **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**, remitió contestación a la presente acción de tutela, por intermedio de su apoderado judicial el Dr. Carlos Felipe Bedoya Jiménez, informando que dio respuesta de manera oportuna a las diferentes peticiones que ha elevado el Sr. Yasso Pinilla, incluyendo la que hoy nos ocupa y de la cual anexa constancia de respuesta.

La
energía
que
quieres



Yumbo, diciembre del 2023.

Señor
YOVANY YASSO PINILLA
notificaciones@legalgroup.com.co
legalgroupespecialistas@gmail.com

Asunto: **Respuesta a derecho de petición**

Cordial Saludo,

Hemos recibido la petición de la referencia, donde solicita la entrega de documentos relacionados con el contrato de prestación de servicios y pólizas firmado con HESEGO S.A.S, por lo cual, procedemos a dar respuesta a su requerimiento, en los siguientes términos:

Tal como se ha reiterado en los derechos de petición previamente atendidos de fecha **31 de Julio del 2023 y 05 de septiembre del 2023**, el señor **YOVANY YASSO PINILLA** jamás ha celebrado contrato de trabajo, ni verbal ni escrito, ni le ha prestado servicios subordinados a CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.

Entre la sociedad HESEGO S.A.S y la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., se celebró un contrato de prestación de servicios, donde la primera actúa como **CONTRATISTA**

Así las cosas, una vez verificada la notificación realizada al peticionario, se evidencia que la misma fue efectiva, ya que adjuntó a la presente tutela el acuse de envío del día 14 de diciembre de 2023 a los correos electrónicos indicados en el petitorio, encontrando la misma ajustada a derecho, toda vez que fue **clara, congruente, de fondo y debidamente notificada**.

Por lo anterior, establece el Juzgado que, si bien en su momento la **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.** vulneró al tutelante sus derechos fundamentales al no brindarle respuesta oportuna a su petición, en la actualidad no existe situación alguna que imponga la intervención del juez constitucional frente a ordenar que se dé contestación a la misma, porque la circunstancia denunciada como conculcadora de las garantías esenciales invocadas, fueron superadas en vista de la respuesta enviada por la entidad tutelada en el transcurso de esta acción de tutela.

En este sentido, confluyen los requisitos establecidos en la jurisprudencia Constitucional para negar la acción de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-240-2021, recordó el concepto de carencia actual de objeto, así:

“La jurisprudencia constitucional há identificado três hipóteses en las caules se configura el fenómeno de lá carencia actual de objeto, a saber: (i) cuando existe un hecho

superado, (ii) cuando se presenta un daño consumado y, (iii) cuando acaece una situación sobrevenida³.

27. Hecho superado. Se presenta cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional^[50], desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental cuya protección se invoca y se satisfacen las pretensiones del accionante como producto de la conducta de la entidad accionada^[51]. En este supuesto, el juez de tutela debe verificar: (i) que, en efecto, se ha satisfecho por completo^[52] la pretensión de la acción de tutela^[53] y (ii) que la entidad demandada haya actuado (o cesado su conducta) de forma voluntaria^[54]. (Subraya, cursiva y negrita fuera de la cita).⁴

En consecuencia, se negará dicha pretensión por carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, ha cesado la vulneración de los derechos fundamentales a raíz de la acción correctiva de la entidad accionada.

Al momento de notificar este fallo, se le hará saber a los interesados, el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo expuesto, el juzgado administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor YOVANY YASSO PINILLA a través de apoderado judicial, **por haberse configurado una carencia actual de objeto por hecho superado.**

SEGUNDO: Notifíquese a las partes lo aquí decidido por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En caso de no ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluido **ARCHIVASE.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

³ Sentencias SU-522 de 2019, T-038 de 2019, T-205A de 2018, T-261 de 2017, T-481 de 2016, T-321 de 2016, T-200 de 2013, entre otras.

⁴ Sentencia T-240-2021.